

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Proceso: Verbal
Demandante: Eugenio Campo Piedrahita
Demandado: Casa Grajales S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00096-00

Roldanillo Valle, Septiembre 21 dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Señor Eugenio Campo Piedrahita a través de apoderado judicial presento demanda para proceso Verbal, tendiente a que se declare la existencia de una obligación dineraria por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$136.500.000.), en favor del demandante señor EUGENIO OCAMPO PIEDRAHITA, a cargo de la sociedad CASA GRAJALES S.A.

Conforme a los numerales 1º y 2º. Del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando el juez encuentre que la demanda no reúna los requisitos formales de la misma e igual cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, se debe inadmitir, y señalar los defectos de que adolece para que se corrijan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, so pena de rechazo.

En ese sentido se observa que el poder arrimado con la demanda, fue conferido por el actor con la finalidad que el apoderado del actor, procure el reconocimiento y pago de una obligación dineraria a su favor.

Revisado el texto de la demanda, se aprecia que se procura con ella, la declaratoria de la existencia de una obligación dineraria por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$136.500.000.), en favor del demandante señor EUGENIO OCAMPO PIEDRAHITA, y a cargo de la sociedad CASA GRAJALES S.A.

En tales condiciones, no hay congruencia entre la finalidad con que fue conferido el poder y lo pretendido con la demanda.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que dentro de la foliatura de la demanda no se allegó como anexo el título – pagaré No. A01 por \$150.000.000 – enunciado por el apoderado judicial para el reconocimiento o pago de la obligación.

Sin título aportado, no queda demostrada la existencia de la obligación, y no habría bases para acoger la pretensión de la demanda.

Por último no se indicó que clase de proceso es.

Mientras no sean debidamente subsanadas las falencias descritas, no resulta posible la admisión de la demanda, debiendo proceder el actor a subsanar los errores descritos en su debida oportunidad.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **VERBAL** instaurada por **el señor EUGENIO OCAMPO PIEDRAHITA**, a través de apoderado judicial en contra de **CASA GRAJALES S.A.** tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

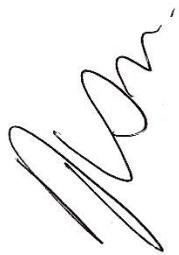
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR EDUARDO CORTES MEDINA** con cédula de ciudadanía No. 88.197.170 y T.P. No. 255.579 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor Eugenio Campo Piedrahita en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 067**
Hoy, septiembre 22 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria